

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1029

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 05 de octubre de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Alegato de Conclusión.

La firma forense Herrera-Martínez, Cedeño & Asociados, en representación de **Jorge Enrique Campos Martínez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal OIRH-103/2015 de 11 de mayo de 2015, emitido por el **Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Jorge Enrique Campos Martínez**, dirigida particularmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal OIRH-103/2015 de 11 de mayo de 2015, emitido por el **Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano**, los que, en su opinión, son contrarios a Derecho.

La acción ensayada por **Campos Martínez** se sustenta en el hecho que, sufre de Diabetes Mellitus (Neuropatía Diabetes Severa), la cual fue agravada por haber padecido del Síndrome de Guillain Barre, con secuela y trastorno en la marcha; por lo que alega que era un servidor público afectado por una enfermedad crónica, involutiva y degenerativa,

situación que alega era del conocimiento del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano; por consiguiente, no podía ser destituido de su puesto, sin que mediara causa justificada. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por el actor, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 587 de 2 de junio de 2016**, por medio de la cual contestamos la demandada en estudio, e **insistimos** que no le asiste la razón al recurrente, ya que su ingreso a la institución **fue de forma discrecional**; es decir, sin cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley de Carrera Administrativa; por lo que, al no haber accedido mediante un sistema de concurso de méritos o selección, el mismo **no formaba parte de una carrera pública que le garantizara la estabilidad laboral, de ahí que el cargo que ocupaba en el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano era de libre nombramiento y remoción**, motivo por el cual, la autoridad nominadora **no estaba obligada a demostrar la existencia de una causal disciplinaria o de cualquier otra naturaleza para desvincularlo**, así como tampoco adelantar un procedimiento administrativo en ese sentido; ya que, el acto administrativo demandado se sustentó en el ejercicio de **la facultad** que le otorga el artículo 27 (numeral 8) de la Ley 8 de 15 de febrero de 2006, al titular de dicha entidad para “... *nombrar, destituir, trasladar, ascender, conceder licencia e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos de la institución ...*”; lo que nos permite determinar que **carecen de asidero jurídico los argumentos señalados por el ex servidor** (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que la apoderada judicial del recurrente señaló que la actuación de la entidad demandada vulneró lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, “que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral”, cuerpo legal que en el artículo 4 establece lo siguiente:

“Artículo 1: Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser

despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo o, tratándose de funcionarios adscritos a la Carrera Administrativa, le corresponderá a la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Aquellos servidores públicos que no se encuentren bajo la protección de la Carrera Administrativa, solicitaran su reintegro a través de la vía ordinaria...”
(Lo destacado es nuestro)

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara **la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa**; no obstante, esta Procuraduría advirtió que, al momento de contestar la demanda, en el presente negocio jurídico **no constaba documento o certificación médica alguna que permitiera acreditar que: a) el recurrente, Jorge Enrique Campos, sufriera de Diabetes Mellitus (Neuropatía Diabetes Severa), la cual se hubiese agravado por haber padecido del Síndrome de Guillain Barre, con secuela y trastorno en la marcha; y b) que, a su vez, éste haya sido del conocimiento de la entidad demandada previo a la fecha de la emisión del acto acusado de ilegal.**

Lo anterior, nos permitió colegir indiscutiblemente que al no tener el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano certeza de la condición médica alegada por Jorge Enrique Campos, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado; por consiguiente, reiteramos que los cargos de infracción **deben ser desestimados por la Sala Tercera** (Cfr. fojas 7 a 12 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 306 de 24 de agosto de 2016, por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por Jorge Enrique Campos Martínez**: la copia autenticada del Resuelto de Personal OIRH-103/2015 de 11 de mayo de 2015, que es el acto acusado dentro del proceso y su confirmatorio (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).

Por otra parte, a través de la mencionada resolución la Sala Tercera admitió la prueba de informe propuesta por esta Procuraduría dirigida al Servicio Nacional de Discapacidad (SENADIS) con la finalidad que dicha entidad certificara si había efectuado una evaluación de perfil de funcionamiento a la recurrente.

En ese sentido, a través de la Nota 025-16 DNC de 16 de septiembre de 2016, la Directora Nacional de Certificaciones de la Secretaría Nacional de Discapacidad hace constar que, cito: “...**que no tenemos registros de trámite de esta persona en la Dirección Nacional de Certificaciones...**” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

Finalmente, por conducto del Auto de Pruebas 306 de 24 de agosto de 2016, el Tribunal **admitió** la prueba pericial aducida por esta Procuraduría, consistente en que un galeno determinara, entre otros aspectos: **a)** si el recurrente padece o no de Diabetes Mellitus (Neuropatía Diabetes Severa); **b)** en caso afirmativo, establecer: **b.1.)** cuál es la fase o el estado de ese padecimiento; y **b.3.)** si en la actualidad el paciente mantiene dicho padecimiento o no (Cfr. fojas 37, 38, 41 y 42 del expediente judicial).

Respecto a la **prueba pericial médica propuesta**, debemos indicar que de acuerdo a las evaluaciones realizada por los peritos propuestos tanto por el Tribunal y la entidad demandada se pudo acreditar la condición clínica de **Jorge Enrique Campos Martínez**; sin embargo, no podemos pasar por alto lo declarado por el Doctor Daniel José Alexis Cifuentes, perito del Tribunal, quien al ser preguntado por el Magistrado Sustanciador en el sentido que: “... si la enfermedad que alega padecer el actor le ocasiona una discapacidad labora, de ser afirmativo, señale o determine el grado de discapacidad que considere le puede aquejar y si dicha condición le permite ejercer las funciones propias del cargo que ejercía dentro de la institución demandada” a lo que dicho galeno contestó: “**Si bien es cierto que el evaluado presenta una leve alteración en su marcha producto de la neuropatía, en estos momentos no presenta una discapacidad laboral y puede realizar de manera plena y satisfactoria todas las actividades de la vida diaria**”. También se le realizó

la misma pregunta a la Doctora Betty de Riquelme, perito designada por la entidad demandada, a la cual ella respondió “.. **no considero que esta limitación le impida desarrollar las funciones que él desempeñaba.**” (Cfr. fojas 59-60 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, es importante tener presente que **la afección que padece el recurrente no es una enfermedad que produce una discapacidad laboral per se, por lo que mal puede la accionante argumentar que está protegido por el fuero laboral que otorga la Ley 59 de 2005.**

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del actor, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, al emitir los actos acusados, hubiése infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Jorge Enrique Campos Martínez**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria de la misma no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se*

debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Jorge Enrique Campos Martínez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal OIRH-103/2015 de 11 de mayo de 2015**, emitidos por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General